



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05055-2016-PA/TC

LIMA

ENRIQUE ALBERTO BLACK MENDOZA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de abril de 2017

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Renato Pedro Espinoza Gonzales, abogado de don Enrique Alberto Black Mendoza, contra la resolución de fojas 80, de fecha 17 de mayo de 2016, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05055-2016-PA/TC

LIMA

ENRIQUE ALBERTO BLACK MENDOZA

involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. A juicio de este Tribunal, el recurso de agravio constitucional interpuesto no está relacionado con una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Y es que se reitera el petitorio del amparo, el cual está orientado a buscar la nulidad de la Casación 13592-2013-LIMA, de fecha 12 de diciembre de 2013 (f. 3), a través de la cual la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró improcedente el recurso de casación promovido por el recurrente contra la sentencia de vista de fecha 1 de julio de 2013. Al respecto, esta Sala del Tribunal hace notar que la judicatura constitucional no es una suprainstancia de revisión de lo resuelto por la Sala Suprema demandada, en tanto que escapa al ámbito de la competencia de los jueces y juezas constitucional la verificación del cumplimiento de los requisitos legales que habilitan la procedencia del recurso de casación.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**, con el fundamento de voto del magistrado Urviola Hani, que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



EXP. N.º 05055-2016-PA/TC

LIMA

ENRIQUE ALBERTO BLACK MENDOZA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI**

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto, pues no coincido con el uso de la expresión “jueces y juezas” empleado en el fundamento 4 de la sentencia.

A fin de sustentar esta cordial discrepancia, hago mías las razones contenidas en el pronunciamiento de la Real Academia Española –que puede encontrarse en: <http://www.rae.es/consultas/los-ciudadanos-y-las-ciudadanas-los-ninos-y-las-ninas> según consulta efectuada el 23 de mayo de 2017– sobre la “tendencia al desdoblamiento indiscriminado del sustantivo en su forma masculina y femenina”.

Por lo expuesto, desde mi óptica, bastaba con referirse a los “jueces”, uso que encuentro conforme a razones lingüísticas.

S.

**URVIOLA HANI**